



San Andrés Islas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO : JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

**Referencia : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho**

Demandante : Mario Gregorio Fernández Martínez

Demandado : Johaira Tabana Yates Forbes

Radicado : 88-001-31-84-001-2020-00047-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial del demandante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, mediante el cual resolvió lo referente a los activos y pasivos de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho entre las partes.

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, Isla, se adelanta proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes instaurado por Mario Gregorio Fernández Martínez contra Johaira Tabana Yates Forbes.

En la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del CGP. celebrada el 09 de julio de 2021, se dictó sentencia declarando la existencia de Unión Marital de Hecho entre el señor Mario Gregorio Fernández Martínez y la señora Johaira Tabana Yates Forbes, teniendo como extremos temporales de la unión desde noviembre del año 2009 hasta junio del año 2019, de igual forma se declaró disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformado entre las partes. (pdf 07-folios 133, 134-carp de 1ra instancia).

En cumplimiento de lo anterior y conforme al art 523 del CGP el 09 de agosto de 2021, la apoderada judicial del demandante presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial y relacionó los bienes activos y pasivos que hacen parte la sociedad patrimonial y solicitó mantener incólume la medida cautelar que recae sobre el inmueble 450-10185 obtenido dentro de la sociedad patrimonial. (pdf N°11 petición de liquidación de sociedad patrimonial- folios 148 a 151-carp de 1ra inst).



La demandada dio contestación a la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante. En cuanto a los supuestos facticos admitió ser ciertos y propuso excepción de fondo que denominó “exclusión de pasivos pretendidos por el demandante” (*pdf N°12 contestación de liquidación de sociedad patrimonial- folios 172 a 173- 1ra inst*).

En auto N°0608-21 del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y se tuvo por contestado el trámite, con aplicación a lo previsto en el Art.301, del CGP. se tuvo por contestado el trámite de acuerdo con el memorial presentado por la portavoz judicial de la demandada; una vez surtido los trámites correspondientes, el 25 de abril de 2022, se adelantó la celebración de la audiencia de inventario y avalúo de bienes de conformidad con lo dispuesto en el Art 501 del CGP.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 23 de agosto de 2022, dando continuidad a la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes, agotada la etapa probatoria, el Juzgado de conocimiento resolvió tener como único activo de la sociedad patrimonial “*Un lote de terreno, con registro catastral N°. 00-00-00-00-0014-0013-0-00-00- 0000 ubicado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Isla, en el sector del Cudjo Hill, cuyas medidas y linderos se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 450-10185, de igual forma se tuvo como pasivos de la sociedad patrimonial los siguientes:*

PASIVOS DEL DEMANDANTE

- *Contrato de Prestación de Servicios de fecha 2 enero 2018, suscrito entre el señor Mario Gregorio Fernández Martínez y el Señor Cesar Restrepo Arias por valor de \$20.000.000 - **se reconoce pasivo por el monto de seis millones de pesos (\$6.000.000) –***
- *Deuda constituida en letra de cambio a favor del Señor Orlando Narváez del 12 de mayo de 2019 por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000)- **se reconoce como pasivo***

PASIVOS DE LA DEMANDADA.

- *Crédito Comcel- Foncel por valor de diez millones novecientos veintidós mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$10.922.657).*



- *Crédito Banco de Bogotá por valor de dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$16.444.869).*
- *Producto banco Av. Villas por valor de diez millones novecientos treinta mil, ciento trece pesos (\$10.930113).*

Consideró la Juez *a quo*, que el escrito de objeción de los Inventarios y Avalúos presentado por las partes, partía de que éstas acordaron que la Unión Marital de hecho tuvo su vigencia durante noviembre de 2009 junio de 2019, en tal virtud declaró que entre la citada pareja existió tal unión dentro de este límite de tiempo y que consecuentemente entre ellos existió una sociedad patrimonial dentro del mismo espacio temporal.

Partiendo de lo anterior, se tomó como pasivos de la sociedad patrimonial todas las deudas adquiridas por ambas partes durante la vigencia de la unión marital, y de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el plenario indicó que estos una vez inventariados corresponden al demandante:

- *Deuda por contrato de prestación de servicios por valor de \$9.000.000 a favor del señor Yamil Caballero Liñán, suscrito el 13 de diciembre del año 2018.*
- *Deuda por \$20.000.000 a la empresa INVAL LTD. representado por cesar Restrepo de fecha 02 de enero de 2018.*
- *Deuda constituida en letra de cambio en favor de Orlando Narvéez por la suma de \$7.000.000 constituida el día 12 de marzo de 2019.*
- *Deuda contenida en la Resolución N°4286 del 06 de junio de 2019, como consecuencia de un reembolso ordenado por el nominador del demandante por valor de \$12.782.569, descontados mensualmente del salario en los años 2009 a 2017.*
- *Deuda Contenida en la Resolución N° DESAJCAR20-2599 del 14 de septiembre de 2020 ordenado por el nominador del demandante, por valor de \$3.027.416 entre 2009, 2017 y 2018.*

Respecto a la deuda por nueve millones de pesos (\$9.000.000), producto de un contrato de prestación de servicios con el señor Yamil Caballero Liñán, sostuvo el despacho que no obra prueba alguna que demuestre que el monto adeudado por el señor Mario Fernández Martínez deban ser reconocidos e ingresados en la liquidación patrimonial, por cuanto si bien el testigo Yamil Caballero Liñán, en su testimonio manifestó que efectivamente se celebró un contrato con el fin de instalar la electricidad en los dos apartamentos ubicados en el sector de la loma, en el momento en que se le



preguntó sobre la fecha exacta en que inició labores, adujo no acordarse con exactitud, por tanto, para el despacho no hay certeza en qué momento se inició dicha labor y partiendo de la base de que los extremos temporales de la unión marital datan de noviembre de 2009 a junio de 2019, no se reconoció esta deuda como pasivo de la sociedad patrimonial.

En cuanto a la suma de (\$20.000.000) veinte millones de pesos, adeudados a la empresa Inval, suscrita el 02 de enero de 2018, sostuvo que en la diligencia practicada el 22 de junio de 2022, se escuchó el testimonio del representante legal, señor Cesar Restrepo Arias, quien indicó de forma clara y contundente que fue contratado por el demandante para la construcción de dos apartamentos en el sector de la loma, los cuales quedaron en obra gris. Así mismo manifestó que suscribió con el demandante un contrato por el 10% del valor total de la obra, estimada en (\$220.000.000) doscientos veinte millones de pesos y el porcentaje correspondía a los honorarios que se le cobraría al demandante por la construcción de los apartamentos, igualmente confesó el testigo que el señor Mario Fernández efectuó un abono por el monto de (\$6.000.000) seis millones de pesos y que actualmente no se ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual forma indicó que la ejecución del contrato se dio entre 2017 y comienzos de 2018, por lo que consideró procedente reconocer esta deuda como pasivo de la sociedad patrimonial pero no en el monto de \$20.000.000 millones de pesos, sino por (\$6.000.000) seis millones de pesos. En suma, se corroboró de la prueba testimonial que el contrato se realizó durante el lapso de existencia y vigencia de la unión marital de hecho.

En lo concerniente a la deuda constituida en letra de cambio en favor de Orlando Narváez por la suma de \$7.000.000 millones de pesos suscrita el día 12 de marzo de 2019, se reconoció por parte del despacho como pasivo de la sociedad patrimonial, ya que de la declaración brindada por el señor Narváez se pudo constatar que existe una deuda y que se dio dentro de los extremos temporales de la unión marital entre las partes.

Referente a las deudas contenidas en las Resoluciones 4286 del 06 de junio de 2019, por valor de \$12.782.569 y resolución N° DESAJCAR20-2599 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$3.027.416 como consecuencia de un reembolso ordenado por el nominador del demandante, se tiene que una vez obtenida la información de la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Bolívar, y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá. éstas emitieron respuesta informando



que el señor Mario Fernández Martínez no ha presentado vinculación laboral con dicha pagaduría, y desconocen en su totalidad acerca de un proceso coactivo por parte de la administración judicial hacia el demandante, a su vez, no evidenció dentro del plenario prueba, que indique por parte de estas dependencias cuales fueron los descuentos y las obligaciones que hace alusión el demandante a través de las resoluciones mencionadas, por tanto no se reconocieron como pasivos.

En lo que respecta a los pasivos presentados en el inventario y avalúo de bienes por la demandada, estos se reconocieron como pasivos de la sociedad patrimonial con fundamento en que las probanzas aportadas con la contestación corroboran que los créditos obtenidos por la demandada con las entidades Comcel, Banco Av. Villas y Banco de Bogotá, se suscribieron durante la vigencia de Unión Marital de Hecho. (*pdf 12 del exp digital 1era inst folio 175 a 177*), (*pdf 43 respuesta banco Bogotá del exp digital 1era instancia*)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, procedió la apoderada judicial del demandante a interponer recurso de reposición en subsidio apelación, contra la decisión contenida en la providencia dictada el 23 de agosto de 2022, por la negativa de no tener como pasivo de la sociedad patrimonial la deuda del contrato de prestación de servicios suscrita con el señor Yamil caballero Liñán, indicó la togada que el contrato se realizó en vigencia de la relación de pareja sostenida por su poderdante y la demandada Johaira Yates Forbes, en 2019, a su vez existe el documento que prueba la contratación con el señor Yamil Caballero para la realización de instalaciones eléctricas en el inmueble de la sociedad. De la declaración rendida por el señor Caballero Liñán se tiene que se pactó el pago de (\$12.000.000), doce millones de pesos y que se dio como anticipo (\$2.000.000) dos millones de pesos y que el saldo restante, es decir, (\$10.000.000) diez millones de pesos, debían ser cancelados a la terminación y entrega del trabajo. Trabajo que no se pudo terminar por cuenta de la oponibilidad de la demandada para continuar con las labores.

En el testimonio practicado al señor caballero Liñán, en respuesta a una pregunta de la apoderada de la demandada, contestó que la última vez que realizó trabajos en el inmueble fue entre 2019 y 2020, que no tenía claro cuál era la fecha, esto no quiere decir que la deuda no exista o que no se deba, contrario sensu, quedó demostrado que la deuda se encuentra vigente y sin cancelar, arguye que el despacho debió realizar



una valoración a las documentales aportadas, partiendo de la fecha de suscripción de dicho contrato y basándose en el testimonio rendido a efecto de aprobar como pasivo de la sociedad patrimonial el valor de los (\$12.000.000), doce millones de pesos, correspondientes al contrato suscrito con el señor Yamil caballero Liñán.

En cuanto al valor no aprobado por el despacho como pasivo dentro del contrato de Interventoría realizado por Inval Ltda, en el cual se consideró el valor de (\$6.000.000) seis millones de pesos como pasivo, estima la apoderada que el juzgado dejó de lado que en la declaración rendida por el gerente de Inval Ltda, que a la fecha, además del valor ya cancelado por el señor Mario Fernández, aún se debe el valor de cuatro millones de pesos, los cuales corresponden a lo que se trabajó hasta el momento en que se le permitió el ingreso a laborar, así las cosas, se debió aprobar como pasivo el valor de \$10.000.000 millones de pesos y no de (\$6.000.000) seis millones, como se dispuso.

Diverge la recurrente de la decisión de la Juez *a quo*, el no haberse reconocido como pasivo de la sociedad patrimonial, las deudas contenidas en la Resolución N°4286 del 06 de junio del 2019 por valor de (\$12.782.569) y en la Resolución N° 2599 del 14 de septiembre de 2020 por valor de (\$3.027.416), las cuales se traducen en los pagos de nómina realizados al señor Mario Fernández Martínez por su empleador entre los años 2009, 2010, 2017 y 2018, fechas en las cuales se encontraba vigente la relación de pareja, por tanto al no reconocerse la deuda allí contenida, se estaría desconociendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1781, *“el haber de la sociedad se compone de los salarios, emolumentos de todo género o de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”*. Afirma que el despacho dejó de lado lo manifestado en el correo del 27 de julio del 2022 remitido por Moisés David de la Hoz, abogado Ejecutor de Cobro Coactivo de DESAJ Cartagena, en el cual indicó que en esa división no reposaba proceso de cobro coactivo en esa seccional, pero que se evidencia que se registra dos procesos de cobro coactivo en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los cuales señaló sus números de radicado.

En lo que respecta a las deudas de la demandada reconocidas como pasivos de la sociedad patrimonial, indicó la recurrente que en el documento que obra como prueba del Crédito con Comcel por valor de (\$10.922.657), no se evidencia de forma clara la fecha real, ni el valor del crédito obtenido, no cumpliéndose con ello las exigencias de la normatividad civil, que indica que cuando se aporten documentos para el reconocimiento de una deuda, estas deben ser claras.



Indicó la apelante que en cuanto al Crédito con Banco AV-Villas por valor de (\$10.930.113) se evidencia que la entidad bancaria guardó silencio frente a la información solicitada por el despacho y no se pronunció respecto de la solicitud realizada, sin tener el ánimo de certificar si actualmente la deuda se encuentra vigente o en su defecto haya sido cancelada, de igual forma el Crédito con el Banco de Bogotá, por valor de (\$16.444.869) fue desembolsado el 29 de marzo del 2019, 3 meses antes, de que la relación de pareja se diera por terminada, y su apoderado no tenía raciocinio alguno de este préstamo. Considera la apoderada que el despacho tomó la decisión sin realizar un estudio de fondo sobre la destinación de dichos créditos desconociendo lo consagrado en el numeral 2° del artículo 1796 del CC. **Pasivos de la sociedad conyugal** “*de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o esta.*” Pues de la norma citada se extrae que no hacen parte de los pasivos de la sociedad conyugal los créditos personales obtenidos por la mujer o por el hombre, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia que dichos créditos hayan sido aportados por la demandada al haber social, solo se limitó a aportar los documentos sin explicación alguna sobre la destinación de estos créditos, o que los mismos hubieren sido utilizados siquiera para el mantenimiento o compra de cosas del hogar o para la construcción del inmueble que hoy se discute como pasivo, sostenimiento familiar etc.

4.1 TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte pasiva expresó no estar de acuerdo con ninguna de las manifestaciones de la apelante.

Descorrido el traslado, el despacho teniendo en cuenta que en el expediente se evidencia las dos resoluciones N°4286 y la N° 2599 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Bogotá y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, seccional Cartagena, en las que se ordenó el reintegro de las sumas de dinero contenidas allí, resolvió reponer la decisión específicamente en uno de los puntos atacados por la apoderada del demandante respecto de los valores contenidos en las referidas Resoluciones, y por ser este un pasivo de la Sociedad patrimonial, que está reconocido en el acuerdo de pago por la suma de (\$12.782.5699), adicional se incluyó como pasivo el valor contenido en la Resolución N°2599 por la suma de \$(3.027.416) al Haber social, por parte del demandante. En lo que respecta a los demás puntos que fueron objeto de inconformidad por el demandante, el despacho mantiene en firme su decisión y en este sentido concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.



V. CONSIDERACIONES

Se pronunciará este despacho respecto de los reparos realizados por el recurrente en su recurso de alzada, el cual es procedente teniendo en cuenta las circunstancias instituidas en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 501 del CGP.

5.1 Problema Jurídico

Habrà de determinar, i) Si hay lugar a tener como pasivo de la sociedad patrimonial la deuda contraída por valor de \$9.000.000 a favor de Yamil Caballero Liñán.

ii) Si se ajusta el monto de (\$6.000.000) millones de pesos como pasivo de parte de la Deuda contraída Inval Ltda.

iii) Si los créditos adquiridos por la demandada hacen parte del haber social.

5.2 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

En la sociedad conyugal, así como se tienen activos puede tener pasivos u obligaciones que se comparten como se comparten los activos, los pasivos al momento de liquidar la sociedad conyugal serán descontadas del haber social. Cuando una pareja de esposos decide liquidar la sociedad conyugal, decide generalmente, liquidar la sociedad patrimonial, por tanto, primero se pagan las deudas y luego se reparte entre los cónyuges el remanente de los activos. Es decir, que las deudas o pasivos corresponden a los dos cónyuges el haber social, incluso si está en cabeza de uno de ellos únicamente, excepto si una de las deudas se clasifica como personal. Por lo anterior, se erige necesario traer los siguientes apartes normativos que servirán como punto de partida para resolver el problema jurídico planteado.

De conformidad con el artículo 1796 del CC. La sociedad es obligada al pago:

1°.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2°.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3°.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.



4°.) *De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*

5°.) *Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*

Sobre reformas civiles al régimen patrimonial en el matrimonio, la Ley 28 de 1932, en su art. 2° indica que: **“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.**

Sobre la composición del haber de la sociedad conyugal, el artículo 1781 del CC, establece de forma taxativa:

1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *De los bienes raíces que la mujer*

CASO CONCRETO

Se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los aspectos cuestionados, precisando en primer lugar que, de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se distingue que el señor Mario Gregorio Fernández Martínez por ante apoderada judicial presentó demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho contra la señora Johaira Tabana Yates Forbes. El 25 de abril de 2022 se realizó la audiencia de



Inventarios y Avalúos de bienes conforme al Art 501 del CGP, en la cual se presentaron objeciones a las partidas presentadas por ambos extremos litigiosos. Para resolver las mismas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° de la norma en mención, se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por ambas partes y otras decretadas de oficio por el despacho, se ordenó oficiar al nominador del demandante para que certificara las deudas que se relacionan en el escrito de inventario y avalúo presentado; en el mismo sentido oficiar a las entidades Banco de Bogotá y Banco AV-Villas y al fondo de empleados Comcel hoy día claro foncel, para que alleguen al proceso Informe acerca del crédito otorgado a la demandada, el estado actual en que se encuentra, para lograr verificar de manera específica su destinación.

Ahora bien, el recurso de alzada, estriba en tres puntos, en primer lugar discrepa la recurrente de la decisión de primera instancia al no reconocer como pasivo la deuda por (\$9.00.000) nueve millones de pesos, contraída con el señor Yamil Caballero Liñán, quien fue contratado para la instalación eléctrica en el inmueble reconocido como activo de la sociedad; en segundo lugar que se realizó una errónea apreciación probatoria en la medida que la deuda a favor de Inval Ltda, por la construcción de los dos apartamentos reconocidos como activos de la sociedad patrimonial, debió ser reconocido como pasivo por un monto de diez millones de pesos (\$10.000.000) y no por seis millones de pesos (\$6.000.000) y la tercera, que las deudas con Comcel, Banco Av. Villas y Bogotá adquiridas por la demandada son de índole personal y no tienen una composición social, por tanto, no debieron tenerse como pasivos de la sociedad patrimonial.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la providencia deberá modificarse. Y en ese sentido el despacho procederá a pronunciarse respecto de cada uno de los reparos deprecados en el recurso impetrado. Respecto al no reconocimiento de la deuda por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000), como consecuencia de un contrato de prestación de servicios de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito entre el señor Mario Gregorio Fernández Martínez y el señor Yamil Caballero Liñán, por servicios de instalaciones eléctricas en toda la construcción cimentada en el bien inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial, se tiene que en la declaratoria practicada en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2022, el señor Caballero Liñán manifestó que efectivamente suscribió contrato con el demandante por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000) y que ya el señor Mario Fernández le había abonado la suma de dos millones de pesos, adeudándole por esa labor la suma de (\$10.000.000) millones de pesos y no nueve millones (\$9.000.000), como se afirma en el escrito de Inventario y



Avaluó de bienes presentado (...) (record 1:49:06 en adelante de la audiencia contenida en el pdf 47- FL322 de la carp de 1ra inst). De igual forma, la apoderada de la demandada en interrogatorio practicado al señor Caballero Liñán le indagó: ¿sirva indicarle al despacho cuando fue la última fecha en que realizó labores de instalación eléctrica en el lote?, respuesta “*no recuerdo la fecha exacta, pero más o menos fue para el año 2020*”. (record 1:55:23 aud. pdf 47- Fol.322 carp. 1ra inst).

Si bien existen elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de una deuda a favor del señor Caballero Liñán, estos no son elementos suasorios que sustenten lo sostenido por la apelante, de modo que fue atinada la decisión del despacho de primera instancia, en el sentido que, si existe una suma pendiente por cancelar, de acuerdo con el testimonio del testigo las labores se llevaron a cabo en el año 2020, y la sociedad conyugal tuvo su fin en el 2019, en este sentido se mantendrá la negativa de reconocer como pasivo esta deuda de la sociedad patrimonial, bajo el entendido de que no se encuentra dentro del lapso de duración de la Unión Marital.

En cuanto a la objeción sobre la deuda derivada del contrato de Interventoría realizado por Inval Ltda, manifestó la apelante que debió ser reconocida como pasivo por un monto de (\$10.000.000) diez millones de pesos y no por (\$6.000.000) seis millones. Considera este despacho que de la prueba testimonial practicada al representante legal de Inval Ltda, se evidenció que entre ésta y el señor Mario Fernández Martínez se suscribió un contrato para construir dos apartamentos en el sector de *Cudjo Hill*, que dicho contrato fue celebrado por la suma de veintiséis millones cuatrocientos mil (\$26.400.000) y no por la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), como se afirma en el escrito de inventario y avalúos, relató que ese valor corresponde más o menos al 10% de lo que vale la totalidad de la obra, expresó que el contrato fue ejecutado entre, finales del año 2017 y comienzos del año 2018 y que la construcción se encuentra en obra gris, y aunque inicialmente se habló de un costo aproximado del 10% del valor de la obra. En la misma diligencia adelantada el 22 de junio de 2022, la abogada de la parte demandante indagó al señor Restrepo Arias “¿si el demandante le adeuda monto alguno por lo que llevaba de construcción la obra?”, el testigo contestó, reiterando que la construcción quedó en obra gris, y no pudo ser terminada, que el trabajo realizado hasta donde había quedado la construcción, tenía un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), que el señor Mario Fernández le abonó la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), pero que todavía queda por cancelar cuatro millones de pesos (\$4.000.000), (...) (record 45:30-47:05 aud. - pdf 47- Fol.322 carp de 1ra insta).



De acuerdo con este testimonio y revisado el contrato de prestación de servicios, se corrobora que se surtió dentro de los extremos temporales de la vigencia de la unión marital, así mismo fue claro el testigo en indicar que aún se le adeudaba la suma de \$4.000.000 equivalente a las labores de construcción de los apartamentos reconocidos como activos de la sociedad patrimonial. De suerte que, ante la claridad del testimonio, resulta evidente para despacho que el pasivo por la deuda con Inval Ltda. Ascende a diez millones de pesos (\$10.000.000) y que el Juzgado se equivocó al tener este pasivo por solo seis millones de pesos (\$6.000.000), y que aún se adeudan cuatro millones de pesos (\$4.000.000) de la totalidad del valor de la obra realizada, Por tanto, se reconocerá que este pasivo ingresado al haber social es por el monto de (\$10.000.000) diez millones de pesos.

En lo que corresponde a la inclusión de los pasivos a la sociedad patrimonial de la totalidad de los créditos obtenidos por la demandada con Comcel, Banco Av. villas y Banco de Bogotá, debe decirse que la inclusión de dichos pasivos al haber patrimonial por parte de la Juez, lo sustenta en lo dispuesto por el numeral 2° del *artículo 1796 del Código Civil, a cuyas voces "La sociedad es obligada al pago: (...) 2o.) las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior."* Frente a ello, la gestora judicial del demandante se opuso manifestando que los mismos no eran sociales, por cuanto si bien han sido adquiridos en vigencia de la sociedad, estos eran netamente personales de la demandada. Debe indicarse que la decisión en primera instancia pasa por alto lo dispuesto en la Ley 28 de 1932 numeral 2, que consigna una presunción legal consistente en que las deudas contraídas por los cónyuges durante el matrimonio son personales; y así lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación Civil del 16 de noviembre de 1953, al decir que: "**La Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas**".

Se deduce que las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

"La responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le



pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre las que haya adquirido a cualquier título durante el mismo.”

Más recientemente en sentencia STC8937-2020 del 22 de octubre de 2020, luego de explicar que: *El numeral 3° del primero de tales preceptos [Art. 1796 del C.C.] establece que “la sociedad es obligada al pago (...) de todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello», y el segundo enfatiza que en general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar”.* Bajo esa óptica, y en vista que la precursora no arrió algún medio de convicción relativo a justificar que dichos créditos se adquirieron para el haber social, ya sea para la manutención de los hijos, construcción, o pago de deudas conjuntas, ninguna injerencia revestía que se tuvieran como pasivos del haber social.

Por tanto es posible concluir que para que proceda la inclusión de los créditos estudiados, en los pasivos de la sociedad, es necesario que se desvirtúe la presunción antedicha acreditando su carácter social; carga que, sin lugar a dudas corresponde al interesado en dicha inclusión; sin embargo, brilla por su ausencia elemento alguno encaminado a tal propósito, en tanto que la totalidad de la actividad probatoria desplegada por el extremo pasivo de la litis en torno al particular, se circunscribió en demostrar la existencia de las deudas, empero, no su carácter societario; ni por asomo se intentó demostrar que el producto de dichos créditos, hubiesen sido empleados para la asunción de algún gasto social, presupuesto necesario para que pudieran ser incluidos en los Inventarios y Avalúos de la sociedad.

En este punto se erige necesario recordar lo contemplado en el artículo 167 del CGP, que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: *"incumbit probatio qui dicit non qui negat"*. En tal orden, es claro que la parte demandada no asumió la carga probatoria que le correspondía para lograr la inclusión de los pasivos aludidos en el inventario de la sociedad patrimonial de hecho.

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior y atendiendo el análisis precedente, no puede ser otra la determinación a la cual se arrije por este despacho que de modificar la providencia



emitida en audiencia pública terminada el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de familia de San Andrés, Isla.

En mérito de lo expuesto,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada en proveído del seis (06) de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula, en lo que respecta al contrato de prestación servicios suscrito con Inval Ltda. de acuerdo con los razonamientos expuestos con anterioridad, **RECONOCER** la deuda como pasivo del haber social el monto de (\$10.000.000) diez millones de pesos.

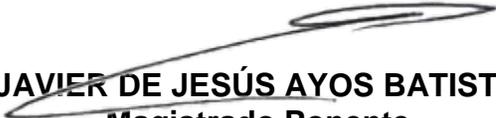
ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula, en el sentido de reconocer como pasivos del haber patrimonial, los créditos adquiridos por la demandada Johaira Tabana Yates Forbes con COMCEL, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA, y en su lugar **NO RECONOCER** estos pasivos, en el haber social. por lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

ARTÍCULO CUARTO: Abstener de condenar en costas en esta instancia.

ARTÍCULO QUINTO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente